



Síntesis: El 26 de junio de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2003/247-4-I con motivo de la recepción de los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese Organismo estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no había dado respuesta en el término legal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH /022/2003, que le fue dirigida el 14 de abril de 2003, por lo que en ese momento interpusieron un recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal; sin embargo, el 14 de agosto de 2003, el Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada Recomendación.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto, en virtud de que la Dirección citada no acató las disposiciones legales en materia de procedimiento, para que los recurrentes fueran oídos de manera previa a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión.

Asimismo, se conculcaron los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de la misma, incumpléndose además las obligaciones que establecen los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 45, párrafo primero y fracción XXI, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En virtud de lo expuesto, el 27 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2005, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de giren sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se les entregue a los recurrentes predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH /022/2003.

RECOMENDACIÓN 11/2005

México, D. F., 27 de mayo de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES MARÍA DEL ROSARIO CANTORAL RAMÍREZ Y ARCIDES RAMÓN GÓMEZ

H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/247-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 2002, la señora María del Rosario Cantoral Ramírez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en virtud de que no obstante que en septiembre de 2000 adquirió un lote por parte de ese Ayuntamiento y que terminó de pagarlo en febrero de 2002, se enteró que las personas que habían acordado con ella cuidar dicho terreno estaban solicitando se les concediera la posesión del mismo, alegando que estaba abandonado. Por tal motivo, la quejosa acudió ante el Director Municipal de la Tenencia de la Tierra, licenciado Miguel Ángel Chávez, quien le indicó que solicitara una prórroga para ocupar el predio y empezara a construir; sin embargo, aun cuando solicitó por escrito dicha prórroga, las autoridades de la Dirección de la Tenencia de la Tierra le contestaron que ya había perdido la posesión del lote, por lo cual solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por su parte, el 16 de octubre de 2002, el señor Arcides Ramón Gómez acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestando que el 9 de diciembre de 2000 adquirió un lote por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; que se encontraba al corriente en sus pagos respecto de dicho predio y que llevó a cabo algunas obras de construcción en el mismo, pero que en julio de 2002 enfermó y debido a que tuvo que guardar reposo absoluto se vio obligado a suspender la construcción. Añadió que una vez que estuvo en condiciones de reanudar la obra, el 15 de septiembre de 2002 se percató que el predio estaba ocupado por otras personas con autorización de la oficina de la Tenencia de la Tierra, sin que hubiera recibido previamente alguna notificación de esa circunstancia, por lo que envió un escrito informando los hechos al Director de la Tenencia de la Tierra, quien en respuesta le señaló que el lote se había asignado a otras personas puesto que él no lo había ocupado, por lo que solicitó la intervención del Organismo estatal a efecto de que se le restituyera el predio y se investigara la conducta de los servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B. El 10 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acordó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de su Reglamento Interno, acumular los expedientes números CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, iniciados respectivamente con motivo de las quejas

referidas en el punto anterior, al tratarse de hechos de naturaleza similar, atribuidos a la misma autoridad.

C. El 14 de abril de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al concluir sus investigaciones, dirigió a los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Recomendación CEDH /022/2003 en los siguientes términos:

PRIMERA. Que el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, solicite a la ciudadana profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, gire sus apreciables instrucciones al ciudadano Director de la Tenencia de la Tierra Municipal del H. Ayuntamiento, para que ordene la restitución de los predios desposeídos a los hoy agraviados ciudadanos María del Rosario Cantoral Ramírez (predio ubicado en la colonia Municipal Los Presidentes) y Arcides Ramón Gómez (predio ubicado en la colonia Ampliación Cruz con Casitas).

SEGUNDA. Que de igual forma el H. Ayuntamiento constitucional en la misma sesión de cabildo solicite a la ciudadana profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal, gire sus instrucciones al ciudadano Contralor General Municipal, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra municipal de Tuxtla Gutiérrez, quien de manera arbitraria procedió a privar de la posesión de los predios en cuestión a los quejosos, y los reasignó a diversas personas, violando los derechos de los agraviados María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, determinación que fue contraria a Derecho, en la que se omitió aplicar las disposiciones legales que establece el Reglamento de la Regularización de la Tenencia de la Tierra para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan en contra del servidor público citado.

D. Los días 24 de junio y 11 de julio de 2003 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese Organismo estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que la autoridad municipal no había dado respuesta en el término legal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH /022/2003, por lo que en ese momento interpusieron recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de

respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A sus oficinas, el Organismo local anexó el informe correspondiente, copia certificada del expediente de seguimiento de Recomendación y copia certificada de los expedientes CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, acumulados, dando origen en esta Comisión Nacional al expediente 2003/247-4-I, por lo cual se solicitó a la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez un informe sobre los motivos por los cuales no aceptó el Ayuntamiento de ese Municipio la Recomendación CEDH /022/2003, el cual se recibió el 22 de agosto de 2003 reiterando dicha negativa.

E. El 14 de agosto de 2003 el licenciado Jorge Luis Mendoza Cruz, Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada Recomendación.

F. El 11 de noviembre de 2004 personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entrevistó con el licenciado Enrique Balderas Gordillo, Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección de la Tenencia de la Tierra en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien manifestó que la señora Cantoral Ramírez no había perdido su derecho de posesión y que debía agotar la vía civil para “sacar” a las personas que estaban ocupando su terreno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar las comparecencias de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, donde se inconformaron por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez respecto de la aceptación de la Recomendación CEDH /022/2003.

B. El expediente de seguimiento de Recomendación CEDH/022/2003-R, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mismo que en copia certificada fue remitido a este Organismo Nacional, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia de la Recomendación CEDH /022/2003, del 14 de abril de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y dirigida a los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

2. La copia del acuerdo del 15 de mayo de 2003, por el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, resolvió que en virtud de

haber vencido el plazo otorgado a la autoridad para aceptar la Recomendación CEDH /022/2003, sin haber recibido respuesta, se acordó tener la Recomendación por no aceptada.

C. Los expedientes acumulados CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002, integrados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que en copia certificada fueron remitidos a este Organismo Nacional, de los que destacan las siguientes constancias:

1. La copia de las actas circunstanciadas del 16 de julio y 16 de octubre de 2002, en la que personal del Organismo estatal hizo constar las comparecencias de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes acudieron para presentar una queja en contra de la Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra por conductas probablemente violatorias de sus Derechos Humanos.

2. Las copias de los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SDUyE/DTT/DPyA/560/02, del 29 de junio y 7 de octubre de 2002, respectivamente, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, mediante los cuales en el primero de ellos negó la prórroga para construcción solicitada por la señora Cantoral Ramírez, y le informó que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta que se determinara respecto de la posesión del mismo; en el segundo de los oficios negó la devolución del terreno solicitada por el señor Ramón Gómez, y le comunicó que en virtud de que en las inspecciones efectuadas los días 11 de junio y 23 de agosto de 2002 se advirtió que no habitaba el terreno y no se recibió notificación de que tuviera algún problema para ocuparlo, se procedió a la reasignación del lote, por lo que se le orientó a solicitar por escrito la devolución de los pagos que realizó y recoger sus materiales de construcción previa notificación a esa Dirección Municipal de Tenencia de la Tierra.

3. La copia del acta circunstanciada del 23 de julio de 2002, en la que personal de la Comisión estatal hizo constar que el licenciado José Luis Dorantes Montiel, auxiliar jurídico del Departamento de Regularización del Suelo, informó que respecto del predio que había sido asignado a la señora María del Rosario Cantoral Ramírez, se hizo efectiva la determinación de la junta de cabildo a través de la cual se procedió a una nueva asignación del mismo.

4. Las copias de los oficios SEDUE/DTT/DRS/0412/2002 y SEDUE/DTT/DRS/0556/2002, del 12 de agosto y 4 de noviembre de 2002, respectivamente, suscritos por el Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de información formuladas por el Organismo estatal en el sentido de que el Ayuntamiento es

propietario de los predios a que se refieren los quejosos; que el 18 de marzo de 2002, según acta de cabildo 14, se declaró procedente ratificar los programas de asignación; que en virtud de no habitarse los lotes de referencia resultaba procedente una nueva reasignación de los mismos, de acuerdo con los programas de asignación y redensificación, añadiendo que los quejosos perdieron la posesión de los terrenos al no ocuparlos, que esa autoridad estaba imposibilitada para regularizar los lotes, así como que los quejosos podían solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado por los predios mencionados.

Asimismo, señaló que el señor Ramón Gómez firmó un convenio de regularización del inmueble, en cuyas cláusulas se estableció como causa de rescisión no habitar el lote asignado, además de que el Código Civil del estado de Chiapas señala, en su artículo 822, que la posesión se pierde por abandono.

5. La copia del acuerdo del 10 de diciembre de 2002, mediante el cual la Comisión estatal acumuló los expedientes de queja CEDH/0697/07/2002 y CEDH/1081/10/2002.

D. La copia del oficio sin número, del 14 de agosto de 2003, a través del cual el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

E. La copia de la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla-Chiapas el 3 de diciembre de 2003, en el juicio ordinario civil 180/2003, en el cual el señor Arcides Ramón Gómez reclamó del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez el cumplimiento de contrato de compraventa.

F. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2004, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar la entrevista que sostuvo el 11 del mes y año citados con el licenciado Enrique Balderas Gordillo, Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección de la Tenencia de la Tierra en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró, a través de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento, Convenios de Regularización de Bien Inmueble, con la señora María del Rosario Cantoral Ramírez, a la cual se le asignó el lote de terreno número 5, manzana 1, de la colonia Municipal Presidentes, y con el señor Arcides Ramón Gómez, a quien se le asignó el lote de terreno número 31, manzana 1, de la colonia Ampliación Cruz con Casita, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sin embargo, mediante los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SDUyE/DTT/DPyA/560/02, de fechas 29 de junio y 7 de octubre de 2002, respectivamente, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de Tenencia de la Tierra de Tuxtla Gutiérrez, les fue comunicado a los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez que se había determinado la reasignación de los terrenos que inicialmente les habían sido otorgados.

Al considerar los quejosos que sus Derechos Humanos resultaban violados, interpusieron, respectivamente, los días 16 de julio y 16 de octubre de 2002, sus quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la cual emitió el 14 de abril de 2003 la RCEDH /022/2003, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual omitió dar respuesta de su aceptación en el término de ley que le fuera concedido, siendo hasta el 14 de agosto de 2003 cuando manifestó, por conducto de su Director Jurídico y de Gobierno, la no aceptación de la citada Recomendación.

Por otra parte, el 26 de febrero de 2003, el señor Arcides Ramón Gómez interpuso una demanda civil en contra del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez para solicitar el cumplimiento de contrato de compraventa, dándose inicio al juicio ordinario civil 180/2003 ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla-Chiapas, quien el 3 de diciembre de 2003 dictó sentencia, en la cual absolvió de las prestaciones demandadas al Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, al no acreditarse los elementos de la acción intentada. Asimismo, se condenó al señor Ramón Gómez al pago de costas por actualizarse la fracción I del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, toda vez que no justificó su acción, ya que en los considerandos esgrimidos por el juzgador para resolver la litis se señaló que no existían pruebas de la relación contractual de compraventa, en virtud de que el señor Arcides Ramón no exhibió contrato alguno que corroborara su pretensión jurídica, observándose que la figura contractual contraída por el actor y los demandados era la de un convenio administrativo de regularización de la tenencia de la tierra.

Los días 16 de junio y 7 de julio de 2003, respectivamente, los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez interpusieron un recurso de impugnación ante la Comisión estatal en contra de la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación CEDH /022/2003 por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional solicitó a la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez un informe sobre los motivos por los cuales no aceptó el Ayuntamiento de ese Municipio la Recomendación CEDH /022/2003, el cual se

recibió el 22 de agosto de 2003 y cuyo contenido será analizado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

De manera previa al estudio de los hechos que motivaron la violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de su derecho a la posesión de los predios que les fueron asignados, toda vez que no corresponde a los órganos protectores de Derechos Humanos declarar el reconocimiento de un derecho o constituirlo a favor de una de las partes.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja CEDH/022/2003, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se desprende que los ahora recurrentes, sin haber sido notificados y sin que se hubiera agotado ningún procedimiento previo, fueron desposeídos de los lotes que les habían sido asignados por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, mediante el oficio SDUyE/DTT/DPyA/412/02, del 29 de junio de 2002, el Director Municipal de Tenencia de la Tierra le informó a la señora María del Rosario Cantoral Ramírez que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta en tanto se determinara sobre la posesión del mismo, y posteriormente, a través del oficio SEDUE/DTT/DRS/0412/2002, del 12 de agosto de 2002, la misma autoridad municipal le informó que era procedente que el lote materia de la queja fuera sujeto a una nueva reasignación, por lo que la recurrente perdía la posesión, no siendo posible que se le regularizara.

Por su parte, el señor Ramón Gómez, al percatarse de que el lote que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez le había asignado, estaba ocupado por otras personas, se dirigió por escrito al licenciado Miguel Ángel Chávez Nava, Director de la Tenencia de la Tierra en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, y éste, a su vez, le informó mediante el oficio SDUyE/DTT/DPyA/4560/02, del 7 de

octubre de 2002, que había perdido la posesión de su terreno y que el mismo se había reasignado.

Sin embargo, las mencionadas determinaciones de la autoridad municipal que privaron de la posesión de sus lotes a los recurrentes no estuvieron precedidas de un procedimiento en el cual se respetaran las garantías de audiencia y de legalidad, para en su momento limitarles su derecho de posesión o bien privarlos de él y reasignar los multicitados predios a personas diversas, por lo cual la autoridad debió cumplir con las disposiciones del Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, si bien es cierto que la propia Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra señaló en los informes rendidos a la Comisión estatal que la pérdida de la posesión se derivó del incumplimiento de los convenios de regularización que suscribieron los recurrentes al establecerse en sus cláusulas décima segunda y décima cuarta, que los beneficiarios estarían obligados a habitar los lotes en un término no mayor de 20 días a partir de la firma del convenio; que en caso contrario el Ayuntamiento podría asignar nuevamente el predio sin que el beneficiario tuviera derecho a la devolución de sus pagos, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones generadas en los convenios se procedería de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente en el estado de Chiapas, así como las demás leyes relativas a la materia, siendo la norma aplicable para el efecto el Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual establece, en su artículo 15, fracción IV, que el incumplimiento del convenio individual de asignación de bien inmueble genera como sanción la pérdida total del predio con todos sus accesorios, también lo es que dicho artículo establece que esa pérdida se verificará de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado de Chiapas y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables conforme a Derecho.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en atención al dispositivo antes señalado, el Director Municipal de la Tenencia de la Tierra debió atender lo establecido por el artículo 797 del Código Civil estatal, el cual dispone en lo conducente que todo poseedor debe ser mantenido en la posesión y sólo será perturbado por ella por autoridad competente.

Por su parte, el artículo 22 del citado Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra establece que el Ayuntamiento, a través de la Dirección de la Tenencia de la Tierra, proveerá lo conducente para garantizar a los que se les haya asignado o hayan adquirido lotes de terreno antes de la regularización el derecho de audiencia para poder ser oídos y tomados en consideración, previamente a la aplicación de las sanciones que correspondan, dentro de las cuales se considera la pérdida del predio.

Sin embargo, no se cuenta con evidencia alguna relacionada con que la Dirección de la Tenencia de la Tierra hubiera proveído lo necesario para que los ahora recurrentes fueran oídos antes de informarles que habían perdido su derecho de posesión.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su actuación, lo cual, como se observa en el presente caso, no se cumplió, puesto que sin fundamento ni motivación la autoridad determinó la pérdida del derecho de posesión en perjuicio de los agraviados.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la Dirección Municipal de la Tenencia de la Tierra, es la autoridad competente para llevar a cabo los programas de regularización de tenencia de tierra, también lo es que al no haber observado las disposiciones legales en materia de procedimiento, al no proveer lo necesario para que los recurrentes fueran oídos de manera previa a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión, se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino mediante escrito fundado y motivado de la autoridad; asimismo, se conculcaron los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45, párrafo primero y fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

No es obstáculo para arribar a la anterior consideración el hecho de que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señale que aceptar la Recomendación CEDH /022/2003 generaría una duplicidad de criterios, ya que el señor Arcides Ramón Gómez promovió juicio ordinario civil sobre los mismos hechos que dieron motivo a los expedientes de queja que se tramitaron ante la Comisión Estatal, en virtud de que la demanda que en la vía civil presentó el

señor Ramón Gómez pretendía el cumplimiento de un contrato de compraventa, no así la determinación en la posesión del predio, y que las quejas ante los organismos defensores de Derechos Humanos tienen como objetivo la investigación de actos probablemente violatorios de Derechos Humanos, y toda vez que la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa son independientes entre sí, no es atendible el argumento expresado.

Respecto del argumento de la autoridad, en el sentido de que la señora Cantoral Ramírez tenía expedito su derecho para presentar demanda en la vía ordinaria civil, resulta oportuno referir que el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la formulación de quejas, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, lo que corrobora que el procedimiento ante los organismos defensores de Derechos Humanos es independiente de cualquier otra vía legal que pueda ser agotada.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el 11 de noviembre de 2004 el Jefe del Departamento de Asignación de la Dirección Municipal de Tenencia de la Tierra manifestó a personal de esta Comisión Nacional que la señora María del Rosario Cantoral Ramírez está reconocida por el Ayuntamiento como poseedora del lote, y que necesita llevar a cabo un procedimiento judicial para “sacar” a las personas que están ocupándolo, en tanto que en el expediente de queja respectivo obra constancia del 23 de julio de 2002, en la cual las autoridades de la Dirección de la Tenencia de la Tierra informaron a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en el caso de la señora Cantoral se hizo efectiva la determinación de la junta de cabildo, por lo que se procedió a una nueva asignación de dicho predio.

Cabe destacar que de las actuaciones realizadas y de la información obtenida por este Organismo Nacional no se desprende que la señora María del Rosario Cantoral Ramírez hubiese iniciado un procedimiento del orden civil en contra del Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para demandar el reconocimiento de su derecho a la posesión del predio.

Asimismo, mediante los oficios SDUyE/DTT/DPyA/412/02 y SEDUE/DTT/DRS/0412/2002, del 29 de junio y 12 de agosto de 2002, respectivamente, el Director Municipal de Tenencia de la Tierra informó a la ahora recurrente que debería abstenerse de realizar cualquier acción sobre el terreno hasta en tanto se determinara sobre la posesión del mismo, y comunicó a la Comisión estatal que era procedente que el lote materia de la queja fuera sujeto a una nueva reasignación, así como que la señora Cantoral perdió la posesión y era imposible que se le regularizara el lote.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se colige que si la señora Cantoral estaba reconocida como poseedora del predio, no se justificaba el acto de molestia de que fue objeto al informársele que se abstuviera de realizar acciones sobre su terreno, que procedería su reasignación y que perdería la posesión del mismo.

Tampoco pasó por alto para esta Comisión Nacional que del análisis practicado al acuerdo de cabildo mencionado se desprende que el mismo se refiere a la procedencia de autorizar la ratificación de los programas de asignación y redensificación en algunas colonias del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para poder continuar con el proceso de regularización de la tenencia de la tierra en Tuxtla Gutiérrez, beneficiando a las familias al otorgarles seguridad jurídica respecto de los predios que habitan, en el cual no se contiene ninguna disposición que justifique privar a la ahora recurrente de su derecho de posesión sobre el lote que le fue asignado en septiembre de 2000.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que restituir los predios a los recurrentes causaría un daño a los terceros adquirentes, ya que éstos actualmente tienen la posesión de los terrenos, por lo que no es posible restituir los mismos a los quejosos en los términos que establece la Recomendación CEDH /022/2003.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional modifica la Recomendación CEDH /022/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y formula a ustedes, Honorable Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Giren sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se les entregue a los recurrentes predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH /022/2003.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica